

Cipolletti, 6 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **M.A.V. C/ F.F.M. S/ RESTITUCIONCI-00486-F-2026** puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA: Que en fecha 26 de febrero de 2026 se presenta la Sra. **A.V.M. DNI 2.**, con el patrocinio letrado de las Dra. **MACARENA BOO** y **NATALIA GARNERO** promoviendo **MEDIDA AUTOSATISFACTIVA DE RESTITUCIÓN INMEDIATA AL CENTRO DE VIDA**, respecto de sus hijos adolescentes **T.M.F.** (15 años) y **S.G.F.** (13 años), contra el progenitor de los mismos, Sr. **F.M.F. DNI 22.533.859**,

La presentante solicita la inmediata restitución de sus hijos adolescentes, T.y.S.F., al hogar materno sito en calle N.H.N.8.. Relata que, con fecha 28 de enero de 2026, en un contexto de crisis familiar y presuntos episodios de violencia de género que requirieron intervención policial y el dictado de una prohibición de acercamiento recíproca, el progenitor se retiró del domicilio trasladando consigo a los jóvenes sin mediar acuerdo previo ni resolución judicial que modifique el cuidado personal o el centro de vida preexistente.

La peticionante sostiene que la conducta del progenitor constituye una vía de hecho que altera abruptamente el centro de vida de los adolescentes, configurando un desplazamiento fáctico del rol materno. Alega que esta situación trasluce una asimetría material en el ejercicio de la responsabilidad parental y reproduce patrones estructurales de desigualdad en las tareas de cuidado, por lo que solicita que el caso sea analizado bajo una estricta perspectiva de género.

Hace hincapié en la gravedad de la situación vincular, denunciando la madre que, desde el evento disruptivo, el contacto con sus hijos se encuentra severamente restringido. Manifiesta desconocer el domicilio actual de residencia de los adolescentes, así como las condiciones de su cotidianeidad, escolaridad y bienestar psicofísico, lo que genera un estado de incertidumbre y angustia que vulnera el derecho de los hijos a mantener un vínculo fluido con ambos progenitores.

Respecto a la viabilidad de la medida cautelar y autosatisfactiva peticionada, la

actora invoca la concurrencia de la verosimilitud del derecho, la cual surge del vínculo filial y el régimen de cuidado compartido vigente hasta el conflicto. Asimismo, acredita el peligro en la demora ante la posibilidad de que el transcurso del tiempo consolide una situación de hecho originada en la violencia, dificultando una reparación ulterior y afectando la estabilidad emocional de los menores.

Fundamenta su pedido, en los términos del art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 153 del CPCC de Río Negro, se solicita la habilitación de días y horas inhábiles. Ello, bajo el norte del Interés Superior del Niño, la celeridad procesal y la prevención del daño, entendiendo que la judicatura debe adoptar medidas urgentes cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de raigambre constitucional en el ámbito de las relaciones de familia.

Ofrece prueba y funda en derecho.

Habiéndose dado inicio a la acción, se corre traslado de la misma y se fija audiencia. Asimismo asume intervención por los adolescentes la Defensora de menores e Incapaces Dra. Débora Fidel.

En fecha 04 de marzo de 2025 el Sr. F. se presenta con el patrocinio letrado del Dr. JEAN PIERRE GAC contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma. Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Alegan que no existió una sustracción clandestina, sino una decisión voluntaria de los adolescentes (de 15 y 13 años) de retirarse con su padre tras un conflicto familiar ya judicializado desde diciembre de 2025.

Sostiene que no hay alteración del centro de vida ni desarraigo, ya que los jóvenes permanecen en la misma ciudad, mantienen su escolaridad y su red social. Finalmente, impugna la vía autosatisfactiva por entender que la cuestión del cuidado personal exige un proceso de conocimiento amplio, con escucha de los menores y evaluación interdisciplinaria, conforme al principio de autonomía progresiva.

Acompaña documental y ofrece prueba

En fecha 05 de marzo de 2026 se realiza audiencia en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces Dra. Maria Celina Rosende y de la Lic. Paulina Tapia del ETI.

En la audiencia de referencia y tal como consta en los registros audiovisuales, esta judicatura pudo tener contacto con los adolescentes.

En fecha 05/06/2026 la Defensora de Menores, dictamina solicitando el rechazo de la medida solicitada: *".....Que Thiago y Santino, luego de haber sido escuchados conjuntamente con S.S: y el ETI del juzgado, han puesto de manifiesto un alto monto de angustia que imposibilita efectivizar la restitución solicitada. Que ello así, a los fines de preservar su interés superior por sobre el de sus progenitores, y a los fines de garantizar su estabilidad psico física, estimo corresponde rechazar la restitución solicitada e imponer a ambos progenitores en conjunto la obligación de asegurar espacios de tratamiento psicológico individuales para cada uno de sus hijos, debiendo informar en autos los profesionales intervinientes. Asimismo solicito se ordene a los progenitores la realización de tratamiento psicológico para la adquisición de herramientas bien tratantes en el ejercicio de su parentalidad. También pido denuncien en autos profesionales con quienes harán sus tratamientos. Que asimismo pido se reitere a los progenitores, tal lo expresado en audiencia por este Ministerio, la necesidad de trabajar en pos de lograr a futuro una fluida comunicación entre los adolescentes y su progenitora no conviviente...."*

Pasando lo presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Luego de haber analizado el caso traído a despacho y teniendo en cuenta el Interés Superior de **T.M.F.** (15 años) y **S.G.F.** (13 años), quienes resultan ser los verdaderos destinatarios de la presente resolución, adelanto mi decisión de rechazar el pedido de restitución que formulara la progenitora, en concordancia a lo dictaminado por la Defensora de Menores. Doy razones fundadas de mi decisión (art. 3 del CCyC).

La acción de restitución articulada tendiente a obtener el reintegro de los niños al hogar es una pretensión cautelar, y por tanto para su procedencia resulta necesario ponderar la verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora.

La verosimilitud en el derecho surge prima facie en la partida de nacimiento de **T.M.F.** y **S.G.F.**, oportunamente adjuntadas, que dan cuenta del vínculo con la accionante y de los dichos de la propias partes que dan cuenta del cuidado personal en forma

conjunta e indistinta que ejercían ambos progenitores hasta el momento de la separación de los mismos y el hecho acontecido el 28 de enero de 2026..

Ahora bien, en lo atinente al peligro en la demora, se ha dicho que "es un requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse (*periculum in mora*), es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes" (Guahnon Silvia, "Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia", Ediciones La Rocca, pag. 123).

Como eje rector de la presente decisión, debe primar el Interés Superior del Niño (art. 3, CDN; art. 3, Ley 26.061). Este principio obliga a esta Judicatura a adoptar la solución que mejor garantice el desarrollo integral y la estabilidad emocional de T. y S., condicionando toda decisión a la conveniencia de los jóvenes por sobre el interés de los adultos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre la interpretación de los arts. 8 y 25 de la Convención, señala que "...el Interés Superior del Niño es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño y se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...".-

La Convención de los Derechos del Niño reconoce la condición del niño como sujeto de derechos humanos, condición que remarca la Opinión Consultiva Nro. 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2002: "El niño tiene derechos no solamente en tanto que futuro adulto, sino en tanto niño", es decir, no meramente en función del adulto que algún día podrá llegar a ser.

Con esto se reafirma con esto que el niño tiene un derecho, superior al de cualquier otro, incluso al de sus propios progenitores.

Y entre tales derechos del niño, se encuentra el derecho a una plena vida familiar, que implica poder ser cuidados por sus padres, más allá de la convivencia o falta de convivencia con éstos, pero que dicha convivencia sea libre de violencia, siendo

prioridad el resguardo de la integridad psico-física del mismo.

El art. 3 de la Ley 26061 establece "cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros"

Dada la edad de los adolescentes (15 y 13 años), su opinión y grado de madurez son determa, la Defensoría de Menores y el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), se ha tomado contacto directo con su realidad subjetiva, la cual trasciende el conflicto dialéctico de sus progenitores.

De la escucha directa de los adolescentes, surge de manera palmaria un alto nivel de angustia, cuya génesis se identifica con su posición como receptores de los conflictos de los adultos responsables. Se evidencia que los progenitores no han logrado tramitar su separación de manera saludable, trasladando sus disputas a la esfera de los hijos, quienes terminan asumiendo una carga emocional que no les corresponde.

Esta incapacidad de los padres para gestionar la ruptura sin afectar el bienestar psíquico de los jóvenes ha generado una situación de vulnerabilidad que este Tribunal no puede ignorar. En consecuencia, la restitución solicitada, lejos de pacificar el entorno, se percibe como un factor adicional de desestabilización en un escenario de conflictividad ya saturado.

La Sra. Defensora de Menores ha sido contundente al advertir que este monto de angustia imposibilita efectivizar la restitución. Coincidiendo con dicho dictamen, considero que forzar un regreso al hogar materno en estas condiciones vulneraría el derecho a la estabilidad psicofísica de T. y S., priorizando la preservación de su salud mental por sobre cualquier pretensión de cuidado personal que deba ser debatida en un proceso de

conocimiento pleno.

El rechazo de la restitución no implica convalidar la conducta de las partes, sino proteger a los hijos. Resulta imperativo que ambos progenitores asuman la responsabilidad de sus actos y adquieran herramientas de parentalidad bien tratante. Por ello, se les impondrá la obligación de realizar tratamientos psicológicos orientados a desvincular a los hijos de la disputa de pareja y a garantizarles un entorno de desarrollo sano, promoviendo a futuro una comunicación fluida con la progenitora no conviviente.

Así las cosas, entiendo que no están dadas las condiciones en este momento para que los adolescentes retomen al domicilio materno en contra de su voluntad, tal como fuera expresado en la audiencia de fecha 05 de marzo de 2026 y en la que ambos padres manifestaron estar de acuerdo.

Así es que, concretamente en autos y habida cuenta de las circunstancias acontecidas no se advierte que el pedido de restitución de los adolescentes responda a su verdadero Interés Superior, debiendo ser respetado - por el momento- el status quo que han adquirido, ello a fin de no ocasionar un perjuicio mayor que podría configurarse al llevarse a cabo un nuevo cambio de su residencia de manera forzada.-

Por otro lado, en atención al alto grado de angustia detectado en la escucha activa y la evidente afectación de la salud emocional de T. y S. por la conflictividad de sus progenitores, esta Judicatura no puede limitarse a una decisión meramente formal. El Interés Superior del Niño exige una tutela judicial preventiva y reparadora. Por ello, considero indispensable la apertura de un espacio terapéutico individual para cada uno de los adolescentes. Este espacio debe ser externo al conflicto parental, garantizando a los jóvenes un lugar de contención donde puedan tramitar el impacto de la separación y la crisis familiar. Es responsabilidad de esta Unidad Procesal asegurar que dicha asistencia sea efectiva, por lo que se

ordenará a los progenitores la designación de profesionales y el reporte periódico de la continuidad de los tratamientos.

Por las razones expuestas, y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores interviniente, corresponde rechazar el pedido de restitución.-

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I.-RECHAZAR la medida de restitución inmediata de los adolescentes **T.M.F. DNI 5.** y **S.G.F. DNI 5.** solicitada por la Sra. **A.V.M. DNI 2.,** por los fundamentos expuestos.

II.-ORDENAR a ambos progenitores asegurar el inicio de **tratamientos psicológicos individuales** para cada uno de los adolescentes, debiendo informar en el plazo de 5 días los profesionales intervinientes.

III.-ORDENAR a los progenitores la realización de **tratamiento psicológico personal,** con el fin específico de trabajar en la adquisición de herramientas bien tratantes en el ejercicio de su parentalidad y la adecuada gestión de su separación sin afectar a sus hijos.

IV.-EXHORTAR a las partes a trabajar activamente en la recomposición del vínculo materno-filial, garantizando el derecho de los adolescentes a mantener una com

V.- Costas por su orden. (art.19 CPF).

VI.- REGULAR los honorarios profesionales de las letradas patrocinantes de la parte actora Dras. **MACARENA BOO** y **NATALIA GARNERO** en la suma de pesos **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA (377.230) (5JUS),** y los del letrado

patrocinante del demandado Dr. JEAN PIERRE GAC en la suma de pesos TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA (377.230) (5JUS) , dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 8 inc. 7, 31, 42 y cctes de la L.A.).Cúmplase con la Ley 869 -

REGISTRESE yNotifíquese a las partes,cfme art. 120 CPCC..-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 1